



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VISITAS - DISMINUCIÓN
DEMANDANTE:	JUAN CÉSAR FORERO LEÓN
DEMANDADO:	CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA
RADICACIÓN:	2021-00859
PROVIDENCIA	Auto N° 12
ASUNTO:	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - REPONE - REQUIERE</b>

### I. ASUNTO A DECIDIR

Verificado el expediente, se observa decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 15 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela contra este Despacho. En aquella decisión, se confirmó la sentencia impugnada, pero modifica cierto acápite, tras señalar que el auto que queda sin valor ni efecto es el proferido por este despacho el 28 de octubre de 2022 y, por tanto, la orden la de resolver dentro de los 5 días el respectivo recurso interpuesto dentro del litigio.

Por lo anterior, decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se fijó visitas provisionales en favor de la menor ISABELLA FORERO ROJAS.

Aduce el abogado que, los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida atendiendo al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, mediante audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá, el 20 de mayo de 2019, las partes acordaron respecto a los alimentos de la menor, sin embargo, el demandante cumplió este acuerdo hasta septiembre de 2020, de ahí en adelante no volvió a cancelar lo pactado.

En atención con lo anterior y teniendo en cuenta la mencionada Ley, recalca que mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del NNA, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella, por lo que solicita revocar las visitas provisionales otorgadas en la providencia recurrida.

Por lo dicho, solicita se revoque el numeral 6° del auto proferido el 11 de febrero de 2022, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia y compulsar copias de las presentes actuaciones ante la fiscalía general de la Nación, por el delito de Fraude procesal.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte demandada fue proferido en forma escrita el 11 de febrero de 2022, notificándose de manera personal, el 15 de febrero del mismo año, y el recurso fue interpuesto el día 17 de febrero de 2022, es decir se presentó en tiempo y por ser procedente,



conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 1 de marzo de 2022, término en el cual la parte demandante presentó manifestación.

Para resolver la inconformidad de la parte demandada conviene mencionar el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (...) Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella...”** (Negrilla propia)

Así las cosas, y acorde con las consideraciones desplegadas en sede de Tutela, se revocará el numeral 6° del auto proferido el 11 de febrero de 2022, mediante el cual se concedió visitas provisionales en favor de la menor ISABELLA FORERO ROJAS y a cargo de su progenitor; en su lugar, se requerirá al progenitor para que en el término de cinco (5) días acredite el pago de todas las obligaciones para con su hija.

Finalmente, ha de aclararse que, la presente decisión no afecta o altera el decreto de pruebas y la fecha de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en la providencia del 16 de diciembre de 2022, en tanto la orden de tutela emanada de la Corte no repercute ni abarca la cuerda procesal como tal.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de diciembre de 2022, en la cual deja sin efectos la providencia del 28 de octubre de 2022, en la que resolvió no reponer la admisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REPONER** el numeral 6 del auto adiado 11 de febrero de 2022, y en su lugar se ordena **REQUERIR** al demandante para que acredite el pago de las obligaciones alimentarias para con su hija. Con tal fin se concede un término de 5 días. Comuníquese por el medio más expedito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AM



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 17 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 1*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA